

ACTA RESOLUTIVA
No. 066-PLE-CNE-2023

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 28 DE AGOSTO DE 2023, REINSTALADA EL LUNES 2 DE OCTUBRE DE 2023.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando Nro. CNE-VP-2023-0217-M de 2 de octubre de 2023, el Ing. Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: “*En razón de las convocatorias a las sesiones ordinarias No. 76-PLE-CNE-2023 y No. 66-PLE-CNE-2023 para el día de hoy lunes 2 de octubre de 2023, comunico a usted señora Presidente, que por motivos de índole personal – previamente agendados- no podré asistir a dichas sesiones*”.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento y resolución** respecto de la propuesta de Reforma al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y,
- 2° **Conocimiento y resoluciones** respecto de los informes presentados por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, sobre la cancelación de organizaciones políticas de ámbito local.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

PLE-CNE-1-28-8-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que los numerales 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, el reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que mediante Resolución No. **PLE-CNE-1-23-5-2023**, de 23 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió expedir el Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas - 2023;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-13-3-6-2023** de 3 de junio de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió expedir la Codificación al Reglamento para las Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas – 2023;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, resuelve expedir la siguiente reforma a la Codificación del:

REGLAMENTO PARA LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES Y LEGISLATIVAS ANTICIPADAS- 2023

Artículo único. – Deróguese el artículo 18.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. - Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobada la presente reforma, proceda con la codificación respectiva.

SEGUNDA. - La reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de agosto del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-28-8-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero;, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*”;
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”*;

- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “(...) *En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.*”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 8. Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.*”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.*”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”*;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”*;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”*;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de*

las proporciones de votos obtenidos en alianza. **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...);

- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: “Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: “Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);”;
- Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “**CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde). **1.** “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se

asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-5-11-9-2013**, de 11 de septiembre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia del Azuay, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que del análisis del informe se desprende: “(...) El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO PARTICIPA DEMOCRACIA RADICAL	62	PLE-CNE-66-9-10-2012 (REPROCESAMIENTO 100%) / CNE- DPA-SIOP-2-13-07-2012	PROVINCIAL	AZUAY
MOVIMIENTO IGUALDAD	82	PLE-CNE-50-9-10-2012 / DPEA- SIOP-1-10-04-2012 (REPROCESAMIENTO 100%)	PROVINCIAL	AZUAY
MOVIMIENTO NUEVA GENERACIÓN	100	PLE-CNE-6-2-3-2021	PROVINCIAL	AZUAY
MOVIMIENTO UNIDAD, PROGRESO Y DEMOCRACIA	101	PLE-CNE-78-22-8-2013	CANTONAL	GIRÓN
MOVIMIENTO POLÍTICO PAUTE LIBRE	102	PLE-CNE-10-5-9-2013	CANTONAL	PAUTE
MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO	103	PLE-CNE-5-11-9-2013	CANTONAL	CHORDELEG
MOVIMIENTO CONTIGO	104	PLE-CNE-5-29-6-2016	CANTONAL	CUENCA
MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRACIA Y LIBERTAD	105	PLE-CNE-5-7-8-2018-T	CANTONAL	SANTA ISABEL
MOVIMIENTO POLÍTICO ALTERNATIVA SOCIAL INDEPENDIENTE	106	PLE-CNE-3-6-9-2018-T	CANTONAL	GUALACEO
MOVIMIENTO CIUDADANO RENACE	107	PLE-CNE-19-20-9-2018-T	CANTONAL	CUENCA
MOVIMIENTO TODOS UNIDOS	108	PLE-CNE-12-11-9-2018-T	CANTONAL	SAN FERNANDO
MOVIMIENTO INCLUYENTE NUEVA ALTERNATIVA, MINA	109	PLE-CNE-19-14-9-2018-T	CANTONAL	CAMILO PONCE ENRÍQUEZ
MOVIMIENTO ASÍ	110	PLE-CNE-74-24-9-2018-T	CANTONAL	SANTA ISABEL
MOVIMIENTO POLÍTICO GUACHAPALA GANA	111	PLE-CNE-21-24-9-2018-T	CANTONAL	GUACHAPALA
MOVIMIENTO TODOS SOMOS PUEBLO	112	PLE-CNE-5-24-9-2018-T	CANTONAL	SANTA ISABEL
MOVIMIENTO ALIANZA PONCEÑA PROGRESISTA	113	PLE-CNE-26-24-9-2018-T	CANTONAL	CAMILO PONCE ENRÍQUEZ
MOVIMIENTO JUNTOS POR EL DESARROLLO DE MOLLETURO	151	PLE-CNE-1-22-1-2015	PARROQUIAL	MOLLETURO
MOVIMIENTO MOLLETURO PRIMERO	152	PLE-CNE-1-27-1-2015	PARROQUIAL	MOLLETURO
MOVIMIENTO INCLUSIÓN RICAURTENSE (MIR)	153	PLE-CNE-24-14-9-2018-T	PARROQUIAL	RICAURTE

- **3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.**

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones

Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa de que “(...) los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen (...)”.

En ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia del Azuay, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter cantonal no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, ‘En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza’, en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO, Lista 103.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO	103	0,0000 %	0,0000%

(...)”;

Que el informe concluye: “(...) **4.1.** En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales.

4.2. Conforme a la premisa establecida en la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%

* Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020. (...);

Que mediante **Informe Nro. 098-DNOP-CNE-2023** de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia del Azuay, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución adoptada al

MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia del Azuay, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia del Azuay**, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al **MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia del Azuay**, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el **Informe Nro. 098-DNOP-CNE-2023**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Azuay**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO YO SOY ECUATORIANO, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón Chordeleg, provincia del Azuay**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de agosto del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-3-28-8-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y*

condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”*;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 8. Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.”*;

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina:“(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.*”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: “*En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.*”;

- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...);”;
- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: “Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: “Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);”;
- Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “**CUARTO.- El Tribunal**

Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde). **1.** “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-3-21-10-2014**, de 21 de octubre del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón LA TRONCAL, provincia del CAÑAR, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las

organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;

Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que del análisis del informe se desprende: *“(...) El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:*

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO REINVIDICACIÓN TRONCALEÑA	101	PLE-CNE-3-21-10-2014	CANTONAL	LA TRONCAL
MOVIMIENTO ALLÍ KAWSAY	102	PLE-CNE-13-24-9-2018-T	CANTONAL	SUSCAL
MOVIMIENTO ACCIÓN SOLIDARIA LA TRONCAL	103	PLE-CNE-15-24-9-2018-T	CANTONAL	LA TRONCAL
MOVIMIENTO INCLUYENTE ORGANIZADO MIO	104	PLE-CNE-60-24-9-2018-T	CANTONAL	AZOGUES
MOVIMIENTO POLÍTICO JUVENIL NUEVA GENERACIÓN	105	PLE-CNE-5-3-2-2020	CANTONAL	AZOGUES
MOVIMIENTO UNIDOS SOMOS MÁS	106	PLE-CNE-1-12-7-2022	CANTONAL	AZOGUES

- **3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.**

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes

dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa de que 'los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen'.

En ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón LA TRONCAL, provincia del CAÑAR, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter cantonal no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, 'En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza', en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LIST	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA	101	1,6999 %	0,0000%

(...)" ;

Que el informe concluye: “(...) En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. Conforme a la premisa establecida en la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	1,6999%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%

* Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020.(...);

Que mediante **Informe Nro. 099-DNOP-CNE-2023** de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón LA TRONCAL, provincia del CAÑAR, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN

TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón LA TRONCAL, provincia del CAÑAR, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón LA TRONCAL, provincia del CAÑAR, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al **MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón LA TRONCAL, provincia del CAÑAR**, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el **Informe Nro. 099-DNOP-CNE-2023**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Cañar**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO REIVINDICACIÓN TRONCALEÑA, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón LA TRONCAL, provincia del CAÑAR**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de agosto del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-4-28-8-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de*

los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 8. Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.”*;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

determina:“(…) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: “De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: “En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El

porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal **a)** para el resultado obtenido en el literal (...);

- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: “Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: “Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);
- Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “**CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de**

organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde). **1.** “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-8-10-2013**, de 08 de octubre del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de la Organización Política Movimiento PUEBLO UNIDO, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón ESPEJO, provincia del CARCHI, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;

Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que del análisis del informe se desprende: “(...) El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO SOCIAL CONSERVADOR DEL CARCHI	63	PLE-CNE-67-9-10-2012	PROVINCIAL	CARCHI
MOVIMIENTO PROVINCIAL "LIDERA CARCHI"	66	PLE-CNE-1-1-10-2013	PROVINCIAL	CARCHI
MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN Y UNIDAD MIREÑA	101	PLE-CNE-2-14-5-2013	CANTONAL	MIRA
MOVIMIENTO UNIDAD HUAQUEÑA	102	PLE-CNE-40-22-8-2013	CANTONAL	SAN PEDRO DE HUACA
MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO	103	PLE-CNE-1-8-10-2013	CANTONAL	ESPEJO
MOVIMIENTO SOMOS	104	PLE-CNE-8-5-2-2016	CANTONAL	TULCÁN
MOVIMIENTO SOLIDARIDAD Y TRABAJO	105	PLE-CNE-8-18-8-2016	CANTONAL	MONTUFAR
MOVIMIENTO LA MINGA	106	PLE-CNE-12-24-9-2018-T	CANTONAL	SAN PEDRO DE HUACA

- **3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.**

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa de que ‘los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen’.

En ese sentido, ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón ESPEJO, provincia del CARCHI, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter cantonal no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, ‘En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza’, en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el por el MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, LISTA 103

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO	103	0,0000 %	0,0000%

(...);

Que el informe concluye: “(...) En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. *Conforme a la premisa establecida en la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.*

ELECCIONES SECCIONALES 2019

Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%
---	---------

ELECCIONES SECCIONALES 2023

Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%
---	---------

Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020. (...);

Que mediante **Informe Nro. 100-DNOP-CNE-2023** de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO*

PUEBLO UNIDO, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Espejo, provincia del Carchi, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Espejo, provincia del Carchi, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Espejo, provincia del Carchi**, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al **MOVIMIENTO PUEBLO UNIDA, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón EL ESPEJO, provincia del CARCHI**, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el **Informe Nro. 100-DNOP-CNE-2023**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Carchi**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO PUEBLO UNIDO LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón ESPEJO, provincia del CARCHI**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de agosto del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-5-28-8-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condicione d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos*

políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“(..) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(..) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 8. Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.”*;

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina:“(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.*”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: “*En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.*”;

- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...);”;
- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: “Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: “Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);”;
- Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “**CUARTO.- El Tribunal**

Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde). **1.** “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-39-20-08-2013** de 20 de agosto del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, provincia del Cotopaxi, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las

organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;

Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que del análisis del informe se desprende: *“(...) El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:*

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO POLÍTICO ORGANIZACIÓN PROGRESISTA CIUDADANA OPCIÓN	61	PLE-CNE-3-26-9-2013	PROVINCIAL	COTOPAXI
MOVIMIENTO INCLUYENTE, FRENTE POLÍTICO PROVINCIAL	62	PLE-CNE-6-4-9-2018-T	PROVINCIAL	COTOPAXI
MOVIMIENTO POLÍTICO ALTERNATIVO DE TRABAJO INTEGRAL, ATI	101	PLE-CNE-2-6-6-2013	CANTONAL	SALCEDO
MOVIMIENTO ACTIVO SALCEDENSE, M.A.S.	102	PLE-CNE-33-20-8-2013	CANTONAL	SALCEDO
MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN	103	PLE-CNE-39-20-8-2013	CANTONAL	SALCEDO
MOVIMIENTO VISIÓN SALCEDENSE	104	PLE-CNE-6-7-8-2018-T	CANTONAL	SALCEDO
MOVIMIENTO FE'S, FUERZA, ESPERANZA, SERVICIO	105	PLE-CNE-53-24-9-2018-T	CANTONAL	LATACUNGA

- **3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.**

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa de que ‘los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen’.

En ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón SALCEDO, provincia del COTOPAXI, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter cantonal no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, ‘En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza’, en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, LISTA 103.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN	DE	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
---------------------	-------	------------------------	----	------------------------

		ELECCIONES SECCIONALES 2019	ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN	103	0,0000 %	0,0000%

(...)" ;

Que el informe concluye: "(...) En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. Conforme a la premisa establecida en la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: "Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen".

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%

Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020. (...)" ;

Que mediante **Informe Nro. 101-DNOP-CNE-2023** de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón SALCEDO, provincia de Cotopaxi, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, provincia del Cotopaxi, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, Lista 103, con ámbito de acción en el cantón SALCEDO, provincia de Cotopaxi**, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Notificar con la resolución adoptada al **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, provincia del Cotopaxi**, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda

presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente **Informe Nro. 101-DNOP-CNE-2023**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO POLÍTICO CANTONAL SALCEDENSES EN ACCIÓN, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Salcedo, provincia del Cotopaxi**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de agosto del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-6-28-8-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones*

del procedimiento. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización

política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **8.** Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina:“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: “De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo

a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;

- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...).”;*
- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: *“Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;*

- Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: “Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...)”;
- Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde). **1.** “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-9-6-6-2013** de 06 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia del Esmeraldas, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que del análisis del informe se desprende: “(...) El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS, AGUA	101	CNE-DPE-LN-10-05-001-2012 PLE-CNE-9-6-6-2013 (REPROCESAMIENTO 100%)	CANTONAL	ATACAMES
MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO	102	PLE-CNE-3-26-11-2014	CANTONAL	SAN LORENZO
(MARM) MOVIMIENTO DE ACCIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN MUISNEÑA	103	PLE-CNE-35-20-9-2018-T	CANTONAL	MUISNE
MOVIMIENTO REACTÍVATE	104	PLE-CNE-46-24-9-2018-T	CANTONAL	MUISNE
MOVIMIENTO SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO, MSUAP	151	PLE-CNE-1-15-5-2015	PARROQUIAL	SÚA

- **3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.**

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa de que ‘los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen’.

En ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón ATACAMES, provincia del

ESMERALDAS, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter cantonal no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021. En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, ‘En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza’, en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, LISTA 101.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA	101	0,0000 %	0,0000%

Que el informe concluye: “(...) *En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. Conforme a la premisa establecida en la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.*

ELECCIONES SECCIONALES 2019

Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%
---	---------

ELECCIONES SECCIONALES 2023

Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%
---	---------

- * Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020 (...);

Que mediante **Informe Nro. 102-DNOP-CNE-2023** de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia del Esmeraldas, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia del Esmeraldas, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia del Esmeraldas**, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al **MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia de ESMERALDAS**, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el **Informe Nro. 102-DNOP-CNE-2023**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS AGUA, LISTA 101, con ámbito de acción en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de agosto del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-7-28-8-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;*

- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “(...) *En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.*”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 8. Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.*”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcancen los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.*”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”*;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”*;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”*;
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de*

las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...);

- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: “Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: “Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);
- Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “**CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde). **1.** “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se

asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

- Que Mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-3-26-11-2014**, de 26 de noviembre del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo, provincia del Esmeraldas, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que del análisis del informe se desprende: “(...) El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS, AGUA	101	CNE-DPE-LN-10-05-001-2012 PLE-CNE-9-6-6-2013 (REPROCESAMIENTO 100%)	CANTONAL	ATACAMES
MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO	102	PLE-CNE-3-26-11-2014	CANTONAL	SAN LORENZO
(MARM) MOVIMIENTO DE ACCIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN MUISNEÑA	103	PLE-CNE-35-20-9-2018-T	CANTONAL	MUISNE
MOVIMIENTO REACTÍVATE	104	PLE-CNE-46-24-9-2018-T	CANTONAL	MUISNE
MOVIMIENTO SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO, MSUAP	151	PLE-CNE-1-15-5-2015	PARROQUIAL	SÚA

- **3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.**

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa

de que 'los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen'.

En ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón SAN LORENZO, provincia del ESMERALDAS, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter cantonal no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, 'En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza', en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, Lista 102.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO	102	0,0000 %	0,0000%

(...)" ;

Que el informe concluye: "(...) En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. Conforme a la premisa establecida en

la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%

- * Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020. (...);

Que mediante **Informe Nro. 103-DNOP-CNE-2023** de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo, provincia del Esmeraldas, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo, provincia del Esmeraldas, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u

observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe.

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo, provincia del Esmeraldas**, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al **MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón San Lorenzo, provincia del Esmeraldas**, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el **Informe Nro. 103-DNOP-CNE-2023**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón SAN LORENZO, provincia del Esmeraldas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de agosto del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-8-28-8-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García,

Vicepresidente; e ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;*

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **8.** Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del

cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a*

la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...);

- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: “Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: “Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...)” ;
- Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas:
“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde). 1. “Procede

la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-46-24-9-2018-T**, de 24 de septiembre del 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO REACTIVATE, LISTA 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;

Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que del análisis del informe se desprende: “(...) El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO ALIANZA GENERANDO UNIÓN Y ALTERNATIVAS, AGUA	101	CNE-DPE-LN-10-05-001-2012 PLE-CNE-9-6-6-2013 (REPROCESAMIENTO 100%)	CANTONAL	ATACAMES
MOVIMIENTO ALTERNATIVA POR EL CAMBIO	102	PLE-CNE-3-26-11-2014	CANTONAL	SAN LORENZO
(MARM) MOVIMIENTO DE ACCIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN MUISNEÑA	103	PLE-CNE-35-20-9-2018-T	CANTONAL	MUISNE
MOVIMIENTO REACTÍVATE	104	PLE-CNE-46-24-9-2018-T	CANTONAL	MUISNE
MOVIMIENTO SOLO UNIDOS AVANZAMOS AL PROGRESO, MSUAP	151	PLE-CNE-1-15-5-2015	PARROQUIAL	SÚA

3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa de que ‘los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen’.

En ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO REACTIVATE, LISTA 104, con ámbito de acción en el cantón MUISNE, provincia del ESMERALDAS, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter cantonal no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, ‘En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza’, en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO REACTIVATE, LISTA 104.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO REACTIVATE	104	2,8112 %	0,0000%

(...)” ;

Que el informe concluye: “(...) *En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política*

conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. Conforme a la premisa establecida en la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	2,8112%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%

* Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020. (...);

Que mediante Informe Nro. 104-DNOP-CNE-2023 de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el **procedimiento** de cancelación al MOVIMIENTO REACTIVATE, LISTA 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO REACTIVATE, LISTA 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, y otorgar el plazo de diez

días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO REACTIVATE, LISTA 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas**, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al **MOVIMIENTO REACTIVATE, LISTA 104, con ámbito de acción en el cantón Muisne, provincia de Esmeraldas**, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el **Informe Nro. 104-DNOP-CNE-2023**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO REACTIVATE, LISTA 104, con ámbito de acción en el cantón MUISNE, provincia de Esmeraldas**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y ocho días del mes de agosto del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-9-2-10-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita,

Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;*

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.*”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...); 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 8. Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.*”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de*

resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la*

proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: a) El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza b) La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...);

- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: *“Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;*
- Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: *“Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);*
- Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos**

corresponde). **1.** “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-62-22-8-2013** de 22 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón ISABELA, provincia del GALÁPAGOS, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;

Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que del análisis del informe se desprende: “(...) *El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:*

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO DE IDENTIDAD PROVINCIAL, MIP	61	CNE-DPA-SIOP-1-13-07-2012 PLE-CNE-79-9-10-2012 (REPROCESAMIENTO 100%)	PROVINCIAL	GALAPAGOS
MOVIMIENTO REENCUENTRO YA	62	PLE-CNE-71-9-10-2012	PROVINCIAL	GALAPAGOS
MOVIMIENTO GALÁPAGOS PODER CIUDADANO	101	PLE-CNE-13-6-6-2013	CANTONAL	SAN CRISTÓBAL
MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO	102	PLE-CNE-62-22-8-2013	CANTONAL	ISABELA
MOVIMIENTO X MI SANTA CRUZ	103	PLE-CNE-5-29-5-2014	CANTONAL	SANTA CRUZ

3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa

de que ‘los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen’.

En ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón ISABELA, provincia de GALÁPAGOS, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter cantonal no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, ‘En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza’, en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, LISTA 102.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO	102	0,0000%	0,0000%

(...);

Que el informe concluye: “(...) *En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. Conforme a la premisa establecida en la*

Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%

- * *Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020. (...);*

Que mediante Informe Nro. 105-DNOP-CNE-2023 de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, LISTA 102,** con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda

presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos**, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Notificar con la resolución adoptada al **MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, LISTA 102**, con ámbito de acción en el cantón Isabela, provincia de Galápagos, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el informe 105-DNOP-CNE-2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Galápagos**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO SOY ISABELEÑO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón ISABELA, provincia de Galápagos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los **dos días del mes de octubre** del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-10-2-10-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;*

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **8.** Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del

cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.”;

- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a*

la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...);

- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: “Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: “Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);”;
- Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “**CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde). **1.** “Procede la cancelación del Registro Nacional

Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. 2. Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. 3. Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-57-20-8-2013**, de 20 de agosto de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, Lista 102, con ámbito de acción en el cantón MACARÁ, provincia del LOJA, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019”

de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que del análisis del informe se desprende: “(...) El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO ACCIÓN REGIONAL POR LA EQUIDAD, ARE	61	PLE-CNE- 2-14-4-2011 PLE-CNE-80-9-10-2012 (REPROCESAMIENTO 100%)	PROVINCIAL	LOJA
MOVIMIENTO CONVOCATORIA POR LA UNIDAD PROVINCIAL	62	PLE-CNE-73-9-10-2012	PROVINCIAL	LOJA
MOVIMIENTO SOLIDEZ, ESPERANZA Y RESPETO “SER”	63	PLE-CNE-4-23-5-2022	PROVINCIAL	LOJA
MOVIMIENTO ALIANZA POPULAR LATINOAMERICANA, APLA	73	PLE-CNE-46-22-8-2013	PROVINCIAL	LOJA
MOVIMIENTO “ALIANZA FRONTERIZA”	101	PLE-CNE-37-20-8-2013	CANTONAL	ZAPOTILLO
MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO	102	PLE-CNE-57-20-8-2013	CANTONAL	MACARÁ
MOVIMIENTO FUERZA PROGRESISTA	103	PLE-CNE-88-20-8-2013	CANTONAL	CELICA
MOVIMIENTO ESPÍNDOLA UNIDA	104	PLE-CNE-8-3-9-2013	CANTONAL	ESPÍNDOLA

MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDEPENDIENTE ZAPOTILLANO, MAIZ	105	PLE-CNE-11-3-9-2013	CANTONAL	ZAPOTILLO
MOVIMIENTO FUERZA CATAMAYO	106	PLE-CNE-5-16-9-2014	CANTONAL	CATAMAYO
MOVIMIENTO CATAMAYO UNIDO	107	PLE-CNE-6-15-12-2014	CANTONAL	CATAMAYO
MOVIMIENTO IGUALDAD ZAPOTILLO (MIZ)	108	PLE-CNE-6-8-5-2017	CANTONAL	ZAPOTILLO
MOVIMIENTO POLÍTICO QUILANGUENSE	109	PLE-CNE-2-17-8-2018-T	CANTONAL	QUILANGA
MOVIMIENTO UNIDOS PUEBLO MACAREÑO	110	PLE-CNE-10-11-9-2018-T	CANTONAL	MACARÁ
MOVIMIENTO RENOVACIÓN DEMOCRÁTICA	111	PLE-CNE-3-3-4-2018	CANTONAL	LOJA
MOVIMIENTO PINDALEÑO SURGE	112	PLE-CNE-76-24-9-2018-T	CANTONAL	PINDAL
MOVIMIENTO POLÍTICO LIBERTAD, INTEGRACIÓN Y DEMOCRACIA	113	PLE-CNE-67-24-9-2018-T	CANTONAL	CALVAS
MOVIMIENTO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES CALVENCES, C.F.P.C.	114	PLE-CNE-14-12-3-2020	CANTONAL	CALVAS
MOVIMIENTO ACCIÓN SARAGURENSE	120	PLE-CNE-8-20-9-2018-T	CANTONAL	SARAGURO
MOVIMIENTO PROGRESA	123	PLE-CNE-12-14-9-2018-T	CANTONAL	LOJA

MOVIMIENTO FRENTE AMPLIO DE CAMBIO Y EQUIDAD	151	PLE-CNE-98-20-8- 2013	PARROQUI AL	SANTA TERESITA - ESPÍNDOLA
MOVIMIENTO POLÍTICO VALLE DE LA ETERNA PRIMAVERA	152	PLE-CNE-6-11-9- 2018-T	PARROQUI AL	MALACATOS

3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa de que ‘los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen’.

En ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón MACARÁ, provincia del LOJA, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter cantonal no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, ‘En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las

organizaciones participantes en la alianza’, en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, LISTA 102.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO	102	0,0000%	0,0000%

(...);

Que el informe concluye: “(...) En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. Conforme a la premisa establecida en la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%

* Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el

artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020. (...);

Que mediante Informe Nro. 106-DNOP-CNE-2023 de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Macará, provincia del Loja,** toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Macará, provincia del Loja,** y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Macará, provincia del Loja,** toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- **Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, LISTA 102, con ámbito de acción en el**

cantón Macará, provincia del Loja, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el informe 106-DNOP-CNE-2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Loja**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO IZQUIERDISTA MACAREÑO, LISTA 102, con ámbito de acción en el cantón Macará, provincia del Loja**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los **dos días del mes de octubre** del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-11-2-10-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los*

*procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

determina: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **8.** Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina:“(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: “De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la

Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;

- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...)”;*
- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: *“Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la*

alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;

Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: *“Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);”*;

Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** *(el resaltado nos corresponde).* **1.** *“Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar.* **2.** *Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento.* **3.** *Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* **4.** *Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.* **5.** *Cuando se trate de determinar*

obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

- Que Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-20-8-2014, de 20 de agosto del 2014, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.;
- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que del análisis del informe se desprende: “(...) *El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:*

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO CRECER	100	PLE-CNE-6-23-5-2022	PROVINCIAL	LOS RIOS
MOVIMIENTO RENOVADOR BABAHOYENSE	101	PLE-CNE-62-20-8-2013	CANTONAL BABAHOYO	BABAHOYO
MOVIMIENTO GANADERO BABA	102	PLE-CNE-25-22-8-2013	CANTONAL BABA	BABA

MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O.	103	PLE-CNE-4-20-8-2014	CANTONAL PUEBLO VIEJO	PUEBLO VIEJO
MOVIMIENTO DE INTEGRACIÓN CANTONAL QUINSALOMEÑO, MICQ	104	PLE-CNE-5-20-8-2014	CANTONAL QUINSALOMA	QUINSALOMA
MOVIMIENTO UNIDOS VENCEREMOS (MUVE)	105	PLE-CNE-5-20-9-2018-T	CANTONAL VENTANAS	VENTANAS
MOVIMIENTO UNIDAD DEMOCRÁTICA CIUDADANA	106	PLE-CNE-6-24-9-2018-T	CANTONAL QUEVEDO	QUEVEDO
MOVIMIENTO PENSEMOS EN GRANDE	107	PLE-CNE-10-23-5-2022	CANTONAL QUEVEDO	QUEVEDO
MOVIMIENTO JUVENTUD, SOLIDARIDAD Y CAMBIO	120	PLE-CNE-16-14-9-2018-T	CANTONAL QUEVEDO	QUEVEDO

- **3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.**

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa de que ‘los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen’.

En ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O., LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón PUEBLO VIEJO, provincia de LOS RÍOS, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter cantonal no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, ‘En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza’, en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O.; LISTA 103.**

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O.	103	0,0000 %	0,0000%

(...);

Que el informe concluye: “(...) En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. Conforme a la premisa establecida en la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: “Las disposiciones reformatorias serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.

ELECCIONES SECCIONALES 2019

Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%
---	---------

ELECCIONES SECCIONALES 2023

Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%
---	---------

* Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020. (...);

Que mediante **Informe Nro. 107-DNOP-CNE-2023** de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN M.I.O; LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN, M.I.O, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN, M.I.O, LISTA 103**, con ámbito de acción en el cantón Pueblo Viejo, provincia de Los Ríos, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente **informe Nro. 107-DNOP-CNE-2023**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de los Ríos**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO INTEGRACIÓN Y ORIENTACIÓN, M.I.O, LISTA 103, con ámbito de acción en el cantón PUEBLO VIEJO, provincia de los Ríos**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los **dos días del mes de octubre** del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-12-2-10-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y*

obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: **a)** Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. **b)** Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. **c)** Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. **d)** Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) **i)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;

- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) *La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.*”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 8. Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.*”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.*”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.*”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa*

electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;

- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá*

de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...);

- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: *“Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;*
- Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: *“Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);”;*
- Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde). **1.** “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el

umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-12-5-2016** de 12 de mayo del 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO JUNTOS, LISTA 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.;
- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que del análisis del informe se desprende: “(...) El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	JURISDICCIÓN	ÁMBITO
MOVIMIENTO DE ACCIÓN CÍVICA DE HOMBRES Y MUJERES POR EL TRABAJO Y LA EQUIDAD, MACHETE	61	R-001-DPEM-D-GEB-06-07-2012 PLE-CNE-70-9-10-2012 (REPROCESAMIENTO 100%)	PROVINCIAL	MANABÍ
MOVIMIENTO CAMBIO INTEGRAL CON ACCIÓN, TALENTO Y ESPERANZA, CAMINANTES	62	PLE-CNE-9-23-5-2022	PROVINCIAL	MANABÍ
MOVIMIENTO UNIDAD PRIMERO	65	PLE-CNE-78-9-10-2012	PROVINCIAL	MANABÍ
MOVIMIENTO SI PODEMOS	72	PLE-CNE-4-18-5-2018	PROVINCIAL	MANABÍ
MOVIMIENTO NUEVA GENERACIÓN	95	PL-CNE-31-24-9-2018-T	PROVINCIAL	MANABÍ
MOVIMIENTO GENTE NUEVA (MGN)	97	PLE-CNE-5-10-5-2022	PROVINCIAL	MANABÍ
MOVIMIENTO MEJOR EMPRENDIMIENTO, JUSTICIA, OPORTUNIDADES REALES - MEJOR	100	PLE-CNE-5-18-5-2018	PROVINCIAL	MANABÍ
MOVIMIENTO PODER POPULAR ROCAFUERTE	101	PLE-CNE-12-14-5-2013	CANTONAL	ROCAFUERTE

MOVIMIENTO CIUDADANO SUPERACIÓN Y CRECIMIENTO, SUCRE	102	PLE-CNE-6-15-10-2014	CANTONAL	SUCRE
--	-----	----------------------	----------	-------

MOVIMIENTO POLÍTICO CAMBIO Y PROGRESO	103	PLE-CNE-6-10-11-2014	CANTONAL	JARAMIJÓ
MOVIMIENTO RENOVACIÓN	104	PLE-CNE-3-3-2-2015	CANTONAL	BOLÍVAR
MOVIMIENTO CAMBIO, INTEGRIDAD Y ORDEN, CAMINO	105	PLE-CNE-6-30-12-2014	CANTONAL	PORTOVIEJO
MOVIMIENTO INTEGRADOR RENACE, MIR	106	PLE-CNE-4-27-11-2015	CANTONAL	MONTECRISTI
MOVIMIENTO MEJOR CIUDAD	107	PLE-CNE-21-13-1-2016	CANTONAL	MANTA
MOVIMIENTO CAMBIO POSITIVO	108	PLE-CNE-9-11-9-2018-T	CANTONAL	CHONE
MOVIMIENTO NUEVA VISIÓN	109	PLE-CNE-75-24-9-2018-T	CANTONAL	ROCAFUERTE
MOVIMIENTO JUNTOS	110	PLE-CNE-2-12-5-2016	CANTONAL	PAJÁN
MOVIMIENTO POLÍTICO LÍDER "LIBERTAD DEMOCRACIA Y REFUNDACIÓN"	111	PLE-CNE-17-24-9-2018-T	CANTONAL	JIPIJAPA
MOVIMIENTO NUEVO RUMBO	111	PLE-CNE-37-24-9-2018-T	CANTONAL	MANTA
MOVIMIENTO POLITICO PUEBLO ALFARISTA	113	PLE-CNE-21-20-9-2018-T	CANTONAL	MONTECRISTI
MOVIMIENTO EXPRESIÓN, UNIDAD Y DEMOCRACIA (EXU/D)	120	PLE-CNE-26-14-9-2018-T	CANTONAL	PORTOVIEJO
MOVIMIENTO JUNIDOS	123	PLE-CNE-25-20-9-2018-T	CANTONAL	JUNÍN
MOVIMIENTO CAMINEMOS	125	PLE-CNE-58-24-9-2018-T	CANTONAL	CHONE
MOVIMIENTO DE ACCIÓN SOCIAL, MAS	151	PLE-CNE-11-14-5-2013	PARROQUIAL	PUEBLO NUEVO
MOVIMIENTO INTEGRACIÓN JUVENTUD	152	PLE-CNE-21-22-8-2013	PARROQUIAL	CANUTO

- **3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.**

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa de que ‘los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen’.

En ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO JUNTOS, LISTA 110, con ámbito de acción en el cantón PAJÁN, provincia de MANABÍ, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter cantonal no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, ‘En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza’, en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO JUNTOS, LISTA 110.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO JUNTOS	110	0,0000%	0,0000%

(...);

Que el informe concluye: “(...) En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. Conforme a la premisa establecida en la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%

* Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020. (...);

Que mediante **Informe Nro. 108-DNOP-CNE-2023** de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO JUNTOS, LISTA 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí, toda vez que los porcentajes obtenidos por la

referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO JUNTOS, LISTA 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO JUNTOS, LISTA 110, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí**, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al **MOVIMIENTO JUNTOS, LISTA 110**, con ámbito de acción en el cantón Paján, provincia de Manabí, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe Nro. 108-DNOP-CNE-2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Manabí**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO JUNTOS, LISTA 110, con ámbito de acción en el cantón PAJÁN, provincia de MANABÍ**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los **dos días del mes de octubre** del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-13-2-10-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*”;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos

políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)*”;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“(..) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)*”;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(..) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 8. Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.”*;

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina:“(...) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.*”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: “*En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.*”;

- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...);”;
- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: “Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: “Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);”;
- Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “**CUARTO.- El Tribunal**

Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde). **1.** “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-26-4-2013** de 26 de abril del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón TENA, provincia del NAPO, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las

organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;

Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que del análisis del informe se desprende: *“(...) El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:*

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO POLÍTICO ANTISUYO USHITO	61	PLE-CNE-1-19-7-2016	PROVINCIAL	NAPO
MOVIMIENTO POLÍTICO SUMAK YUYAY	62	PLE-CNE-37-20-9-2018-T	PROVINCIAL	NAPO
MOVIMIENTO REINVINDICADOR AMAZÓNICO	101	PLE-CNE-2-26-4-2013	CANTONAL	TENA
MOVIMIENTO "UNIDOS POR TENA"	102	PLE-CNE-1-26-4-2013	CANTONAL	TENA
MOVIMIENTO MINGA PARA EL PROGRESO	103	PLE-CNE-21-14-9-2018-T	CANTÓN	EL CHACO
MOVIMIENTO "MI CHONTA"	104	PLE-CNE-41-24-9-2018-T	CANTONAL	ARCHIDONA

3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes

dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa de que 'los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen'.

En ese sentido, ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón TENA, provincia del NAPO, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter cantonal no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, 'En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza', en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO	101	0,0000%	0,0000%

(...)" ;

Que el informe concluye: “(...) En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. Conforme a la premisa establecida en la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%

Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020. (...);

Que mediante **Informe Nro. 109-DNOP-CNE-2023** de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón TENA, provincia del NAPO, toda vez que los porcentajes

obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, con ámbito de acción en el cantón TENA, provincia del NAPO, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101**, con ámbito de acción en el **cantón TENA, provincia del NAPO**, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución adoptada al **MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101**, con ámbito de acción en el **cantón TENA, provincia del NAPO**, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe., pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el **Informe Nro. 109-DNOP-CNE-2023**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Napo**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO REIVINDICADOR AMAZÓNICO, Lista 101, provincia del Napo**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de

medios electrónicos a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-14-2-10-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”*;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 8. Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al*

liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.”;

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina:“(..) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.*”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del*

Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;

- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...).”;*
- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: *“Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;*
- Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: *“Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...).”;*
- Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63,

y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde). **1.** “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-41-24-9-2018-T** de 24 de septiembre del 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO MI CHONTA, LISTA 104, con ámbito de acción en el cantón ARCHIDONA, provincia del NAPO, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;

- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que del análisis del informe se desprende: *“(…) El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:*

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO POLÍTICO ANTISUYO USHITO	61	PLE-CNE-1-19-7-2016	PROVINCIAL	NAPO
MOVIMIENTO POLÍTICO SUMAK YUYAY	62	PLE-CNE-37-20-9-2018-T	PROVINCIAL	NAPO
MOVIMIENTO REINVINDICADOR AMAZÓNICO	101	PLE-CNE-2-26-4-2013	CANTONAL	TENA
MOVIMIENTO "UNIDOS POR TENA"	102	PLE-CNE-1-26-4-2013	CANTONAL	TENA
MOVIMIENTO MINGA PARA EL PROGRESO	103	PLE-CNE-21-14-9-2018-T	CANTÓN	EL CHACO
MOVIMIENTO "MI CHONTA"	104	PLE-CNE-41-24-9-2018-T	CANTONAL	ARCHIDONA

- **3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.**

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo

en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa de que ‘los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen’.

En ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO MI CHONTA, LISTA 104, con ámbito de acción en el cantón ARCHIDONA, provincia del NAPO, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter cantonal no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, ‘En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza’, en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO MI CHONTA	104	1,8620 %	0,0000%

(...);

Que el informe concluye: “(...) En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. Conforme a la premisa establecida en la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”

ELECCIONES SECCIONALES 2019

Porcentaje de votación pluripersonal	1,8620 %
---	----------

ELECCIONES SECCIONALES 2023

Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%
---	---------

Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020. (...);

Que mediante **Informe Nro. 110-DNOP-CNE-2023** de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: “**RECOMENDACIONES:** En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO MI CHONTA, LISTA 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia del Napo, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos

por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO MI CHONTA, LISTA 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia del Napo, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO MI CHONTA, LISTA 104, con ámbito de acción en el cantón Archidona, provincia del Napo**, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al **MOVIMIENTO MI CHONTA, LISTA 104**, con ámbito de acción en **el cantón Archidona, provincia del Napo**, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el **Informe Nro. 110-DNOP-CNE-2023**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Napo**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO MI CHONTA, Lista 104, con ámbito de acción en el cantón ARCHIDONA, provincia del NAPO**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los **dos días del mes de octubre** del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-15-2-10-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*;

Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y*

condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;

- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”*;
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”*;
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”*;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...); 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 8. Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”*;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.”*;

- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina:“(…) *Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.*”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.*”;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: “*De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.*”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: “*En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.*”;

- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...);”;
- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: “Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) **d) Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;
- Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: “Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) **5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);”;**
- Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: “**CUARTO.- El Tribunal**

Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares: (el resaltado nos corresponde). **1.** “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-17-14-9-2018-T**, de 14 de septiembre del 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO UNIR, LISTA 123, con ámbito de acción en el cantón RUMIÑAHUI, provincia del PICHINCHA, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las

organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;

Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que del análisis del informe se desprende: “(...) El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO AHORA	65	PLE-CNE-2-17-4-2018	PROVINCIAL	PICHINCHA
MOVIMIENTO TODOS	70	PLE-CNE-1-20-7-2018	PROVINCIAL	PICHINCHA
MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA ECUATORIANA, "ADE"	71	PLE-CNE-63-24-9-2018-T	PROVINCIAL	PICHINCHA
MOVIMIENTO RENOVADOR DE ACCIÓN SOCIAL, MIRAS	101	PLE-CNE-16-14-5-2013	CANTONAL	PEDRO MONCAYO
MOVIMIENTO RUMIÑAHUI EN ACCIÓN	102	PLE-CNE-4-6-6-2013	CANTONAL	RUMIÑAHUI
MOVIMIENTO "PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN"	103	PLE-CNE-58-20-8-2013	CANTONAL	MEJÍA
MOVIMIENTO DE UNIDAD CANTONAL "BANDOLA VIVE"	104	PLE-CNE-54-20-8-2013	CANTONAL	PEDRO MONCAYO
MOVIMIENTO FUERZA ACTIVA DE INTEGRACIÓN CIUDADANA FADIC	105	PLE-CNE-101-20-8-2013	CANTONAL	PEDRO VICENTE MALDONADO

MOVIMIENTO DE CIUDADANOS ACTIVOS	106	PLE-CNE-71-22-8-2013	CANTONAL	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER	107	PLE-CNE-14-3-9-2013	CANTONAL	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA	108	PLE-CNE-2-22-1-2015	CANTONAL	RUMIÑAHUI
MOVIMIENTO COMPROMISO (MC)	109	PLE-CNE-13-14-9-2018-T	CANTONAL	CAYAMBE
MOVIMIENTO DE ACCIÓN CIUDADANA FÉNIX	110	PLE-CNE-28-24-9-2018-T	CANTONAL	MEJÍA
MOVIMIENTO CONCIENCIA	111	PLE-CNE-32-20-9-2018-T	CANTONAL	RUMIÑAHUI
MOVIMIENTO POLÍTICO CONTIGO	112	PLE-CNE-8-24-9-2018-T	CANTONAL	MEJÍA
MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS	113	PLE-CNE-45-24-9-2018-T	CANTONAL	QUITO
MOVIMIENTO "PRIMERO LA GENTE"	114	PLE-CNE-51-24-9-2018-T	CANTONAL	PEDRO MONCAYO
MOVIMIENTO FUERZA MEJIENSE	115	PLE-CNE-9-20-9-2018-T	CANTONAL	MEJÍA
MOVIMIENTO ACCIÓN INDEPENDIENTE RENACER, AIRE	117	PLE-CNE-49-24-9-2018-T	CANTONAL	PEDRO MONCAYO
MOVIMIENTO UNIR	123	PLE-CNE-17-14-9-2018-T	CANTONAL	RUMIÑAHUI
MOVIMIENTO REGENERACIÓN DEMOCRÁTICA - REDE	151	PLE-CNE-2-22-8-2013	PARROQUIAL	AMAGUAÑA
MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM	152	PLE-CNE-56-22-8-2013	PARROQUIAL	MINDO
MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL	153	PLE-CNE-3-22-1-2015	PARROQUIAL	GUALLABAMBA
MOVIMIENTO PARROQUIAL ACCIÓN CIUDADANA	154	PLE-CNE-40-24-9-2018-T	PARROQUIAL	PIFO
MOVIMIENTO UFT, PARROQUIAL "UNIÓN, FUERZA Y TRABAJO"	156	PLE-CNE-50-24-9-2018-T	PARROQUIAL	MANUEL CORNEJO ASTORGA (TANDAPI)

- **3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.**

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa de que los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen’.

En ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO UNIR, LISTA 123, con ámbito de acción en el cantón RUMIÑAHUI, provincia del PICHINCHA, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter cantonal no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, ‘En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza’, en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO UNIR, LISTA 123.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO UNIR	123	1,9077 %	0,0000%

Que el informe concluye: “(...) En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. Conforme a la premisa establecida en la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	1,9077 %

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%

* Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020 (...);

Que mediante **Informe Nro. 111-DNOP-CNE-2023** de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto

al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO UNIR, LISTA 123, con ámbito de acción en el cantón RUMIÑAHUI, provincia del PICHINCHA, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO UNIR, LISTA 123, con ámbito de acción en el cantón RUMIÑAHUI, provincia del PICHINCHA, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO UNIR, LISTA 123**, con ámbito de acción en el cantón **RUMIÑAHUI**, provincia del **PICHINCHA**, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al **MOVIMIENTO UNIR, LISTA 123**, con ámbito de acción en el cantón RUMIÑAHUI, provincia de **PICHINCHA**, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el **Informe Nro. 111-DNOP-CNE-2023**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Pichincha**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO UNIR**,

LISTA 123, con ámbito de acción en el cantón Rumiñahui, provincia de **Pichincha**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los **dos días del mes de octubre** del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-16-2-10-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán*

nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;*
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;*
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 8. Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;*

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.”*;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“(…) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.”*;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”*;
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”*;
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas*

en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...)”;*

Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: *“Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.-** En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;*

Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: *“Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...)”;*

Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-

TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde). **1.** “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-56-22-8-2013** de 22 de agosto del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, LISTA 152, con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, provincia del PICHINCHA, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;

- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que del análisis del informe se desprende: “(...) El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO AHORA	65	PLE-CNE-2-17-4-2018	PROVINCIAL	PICHINCHA
MOVIMIENTO TODOS	70	PLE-CNE-1-20-7-2018	PROVINCIAL	PICHINCHA
MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA ECUATORIANA, "ADE"	71	PLE-CNE-63-24-9-2018-T	PROVINCIAL	PICHINCHA
MOVIMIENTO RENOVADOR DE ACCIÓN SOCIAL, MIRAS	101	PLE-CNE-16-14-5-2013	CANTONAL	PEDRO MONCAYO
MOVIMIENTO SAN MIGUEL DE LOS	102	PLE-CNE-4-6-6-2013	CANTONAL	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS

BANCOS EN ACCIÓN				
MOVIMIENTO "PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN"	103	PLE-CNE-58-20-8-2013	CANTONAL	MEJÍA
MOVIMIENTO DE UNIDAD CANTONAL "BANDOLA VIVE"	104	PLE-CNE-54-20-8-2013	CANTONAL	PEDRO MONCAYO
MOVIMIENTO FUERZA ACTIVA DE INTEGRACIÓN CIUDADANA FADIC	105	PLE-CNE-101-20-8-2013	CANTONAL	PEDRO VICENTE MALDONADO
MOVIMIENTO DE CIUDADANOS ACTIVOS	106	PLE-CNE-71-22-8-2013	CANTONAL	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER	107	PLE-CNE-14-3-9-2013	CANTONAL	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA	108	PLE-CNE-2-22-1-2015	CANTONAL	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
MOVIMIENTO COMPROMISO (MC)	109	PLE-CNE-13-14-9-2018-T	CANTONAL	CAYAMBE
MOVIMIENTO DE ACCIÓN CIUDADANA FÉNIX	110	PLE-CNE-28-24-9-2018-T	CANTONAL	MEJÍA
MOVIMIENTO CONCIENCIA	111	PLE-CNE-32-20-9-2018-T	CANTONAL	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
MOVIMIENTO POLÍTICO CONTIGO	112	PLE-CNE-8-24-9-2018-T	CANTONAL	MEJÍA
MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS	113	PLE-CNE-45-24-9-2018-T	CANTONAL	QUITO
MOVIMIENTO "PRIMERO LA GENTE"	114	PLE-CNE-51-24-9-2018-T	CANTONAL	PEDRO MONCAYO
MOVIMIENTO FUERZA MEJIENSE	115	PLE-CNE-9-20-9-2018-T	CANTONAL	MEJÍA
MOVIMIENTO ACCIÓN INDEPENDIENTE RENACER, AIRE	117	PLE-CNE-49-24-9-2018-T	CANTONAL	PEDRO MONCAYO

MOVIMIENTO UNIR	123	PLE-CNE-17-14-9-2018-T	CANTONAL	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
MOVIMIENTO REGENERACIÓN DEMOCRÁTICA - REDE	151	PLE-CNE-2-22-8-2013	PARROQUIAL	AMAGUAÑA
MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM	152	PLE-CNE-56-22-8-2013	PARROQUIAL	MINDO
MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL	153	PLE-CNE-3-22-1-2015	PARROQUIAL	GUALLABAMBA
MOVIMIENTO PARROQUIAL ACCIÓN CIUDADANA	154	PLE-CNE-40-24-9-2018-T	PARROQUIAL	PIFO
MOVIMIENTO UFT, PARROQUIAL "UNIÓN, FUERZA Y TRABAJO"	156	PLE-CNE-50-24-9-2018-T	PARROQUIAL	MANUEL CORNEJO ASTORGA (TANDAPI)

- **3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.**

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa de que los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen’.

En ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, LISTA 152, con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón SAN MIGUEL DE LOS

BANCOS, provincia del PICHINCHA, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter parroquial, no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, 'En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza', en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, LISTA 152.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM	152	0,0000%	0,0000%

Que el informe concluye: *“(...) En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. Conforme a la premisa establecida en la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.*

ELECCIONES SECCIONALES 2019	
Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%

- * Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020 (...);

Que mediante **Informe Nro. 112-DNOP-CNE-2023** de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, LISTA 152, con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, provincia del PICHINCHA, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, LISTA 152, con ámbito de acción en la parroquia Mindo del cantón SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, provincia del PICHINCHA, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, LISTA 152**, con ámbito de acción en la parroquia **Mindo** del cantón **SAN MIGUEL DE LOS BANCOS**, provincia del PICHINCHA, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al **MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, LISTA 152**, con ámbito de acción en la parroquia **Mindo** del cantón **SAN MIGUEL DE LOS BANCOS**, provincia del **PICHINCHA**, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el informe 112-DNOP-CNE-2023.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Pichincha**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO GENERACIÓN GUARUMOS, GGM, LISTA 152**, con ámbito de acción en la parroquia **Mindo** del cantón **SAN MIGUEL DE LOS BANCOS, provincia de Pichincha**, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los **dos días del mes de octubre** del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-17-2-10-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*
- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;*
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

determina: “(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...);”

- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **8.** Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;
- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.”;
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “(...) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.”;
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código

de la Democracia, determina: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;*

- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;*
- Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: *“Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza. - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza. **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de*

votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...);

- Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: *“Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;*
- Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: *“Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);*
- Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde). **1.** “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización

política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 4. Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 5. Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-3-22-1-2015** de 22 de enero del 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, LISTA 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón QUITO, provincia de PICHINCHA, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;
- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O, de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que del análisis del informe se desprende: “(...) El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones

Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO AHORA	65	PLE-CNE-2-17-4-2018	PROVINCIAL	PICHINCHA
MOVIMIENTO TODOS	70	PLE-CNE-1-20-7-2018	PROVINCIAL	PICHINCHA
MOVIMIENTO ACCIÓN DEMOCRÁTICA ECUATORIANA, "ADE"	71	PLE-CNE-63-24-9-2018-T	PROVINCIAL	PICHINCHA
MOVIMIENTO RENOVADOR DE ACCIÓN SOCIAL, MIRAS	101	PLE-CNE-16-14-5-2013	CANTONAL	PEDRO MONCAYO
MOVIMIENTO QUITO EN ACCIÓN	102	PLE-CNE-4-6-6-2013	CANTONAL	QUITO
MOVIMIENTO "PUEBLO NUEVO DE CORAZÓN"	103	PLE-CNE-58-20-8-2013	CANTONAL	MEJÍA
MOVIMIENTO DE UNIDAD CANTONAL "BANDOLA VIVE"	104	PLE-CNE-54-20-8-2013	CANTONAL	PEDRO MONCAYO
MOVIMIENTO FUERZA ACTIVA DE INTEGRACIÓN CIUDADANA FADIC	105	PLE-CNE-101-20-8-2013	CANTONAL	PEDRO VICENTE MALDONADO
MOVIMIENTO DE CIUDADANOS ACTIVOS	106	PLE-CNE-71-22-8-2013	CANTONAL	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
MOVIMIENTO SERVICIO CON EQUIDAD Y RESPONSABILIDAD, SER	107	PLE-CNE-14-3-9-2013	CANTONAL	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
MOVIMIENTO NUESTRA LLACTA	108	PLE-CNE-2-22-1-2015	CANTONAL	QUITO
MOVIMIENTO COMPROMISO (MC)	109	PLE-CNE-13-14-9-2018-T	CANTONAL	CAYAMBE

MOVIMIENTO DE ACCIÓN CIUDADANA FÉNIX	110	PLE-CNE-28-24-9-2018-T	CANTONAL	MEJÍA
MOVIMIENTO CONCIENCIA	111	PLE-CNE-32-20-9-2018-T	CANTONAL	QUITO
MOVIMIENTO POLÍTICO CONTIGO	112	PLE-CNE-8-24-9-2018-T	CANTONAL	MEJÍA
MOVIMIENTO INCLUYENTE DE OPORTUNIDADES Y EQUIDAD SOCIAL, MIOS	113	PLE-CNE-45-24-9-2018-T	CANTONAL	QUITO
MOVIMIENTO "PRIMERO LA GENTE"	114	PLE-CNE-51-24-9-2018-T	CANTONAL	PEDRO MONCAYO
MOVIMIENTO FUERZA MEJIENSE	115	PLE-CNE-9-20-9-2018-T	CANTONAL	MEJÍA
MOVIMIENTO ACCIÓN INDEPENDIENTE RENACER, AIRE	117	PLE-CNE-49-24-9-2018-T	CANTONAL	PEDRO MONCAYO
MOVIMIENTO UNIR	123	PLE-CNE-17-14-9-2018-T	CANTONAL	SAN MIGUEL DE LOS BANCOS
MOVIMIENTO REGENERACIÓN DEMOCRÁTICA - REDE	151	PLE-CNE-2-22-8-2013	PARROQUIAL	AMAGUAÑA
MOVIMIENTO GENERACIÓN GURUMOS, GGM	152	PLE-CNE-56-22-8-2013	PARROQUIAL	MINDO
MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL	153	PLE-CNE-3-22-1-2015	PARROQUIAL	GUALLABAMBA
MOVIMIENTO PARROQUIAL ACCIÓN CIUDADANA	154	PLE-CNE-40-24-9-2018-T	PARROQUIAL	PIFO
MOVIMIENTO UFT, PARROQUIAL "UNIÓN, FUERZA Y TRABAJO"	156	PLE-CNE-50-24-9-2018-T	PARROQUIAL	MANUEL CORNEJO ASTORGA (TANDAPI)

- **3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.**

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa de que ‘los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen’.

En ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, LISTA 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón QUITO, provincia de PICHINCHA, en las Elecciones Seccionales 2019, por ser una organización política de carácter parroquial, no cumple con la jurisdicción para participar en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, ‘En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza’, en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, LISTA 153.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL	153	0,0000%	0,0000%

(...)" ;

Que el informe concluye: "(...) En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales. Conforme a la premisa establecida en la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: "Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen".

ELECCIONES SECCIONALES 2019

Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%
---	---------

ELECCIONES SECCIONALES 2023

Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%
---	---------

* Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020. (...)" ;

Que mediante **Informe Nro. 113-DNOP-CNE-2023** de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto

al memorando Nro. CNE-CNTPP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, LISTA 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón QUITO, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, LISTA 153, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón QUITO, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, LISTA 153**, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón QUITO, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Notificar con la presente resolución al **MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, LISTA 153**, con ámbito de acción en la parroquia Guayllabamba del cantón QUITO, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente **Informe Nro. 113-DNOP-CNE-2023**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Pichincha**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO FUERZA INNOVADORA PARROQUIAL, LISTA 153**, con ámbito de acción en el cantón Quito, provincia del Pichincha, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

PLE-CNE-18-2-10-2023

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) i) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se*

*funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. **m)** Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”;*

- Que el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas. (...)”;*
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)8. Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción (...)”;*
- Que el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“(...) En este sentido, a fin de incentivar las alianzas políticas, en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza (...)”;*
- Que el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece.”;*
- Que el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: (...) **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **8.** Por las sanciones previstas en la Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan*

definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones.”;

- Que el artículo 327.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral designará luego de la resolución en firme de la cancelación de una organización política, al liquidador del patrimonio de las organizaciones políticas que se encuentran incursas en las causales de los numerales 3, 4, 6, 7 y 8 del artículo 327. En el caso de extinción por las causales 1 y 2, las organizaciones políticas podrán designar sus propios liquidadores.”;*
- Que el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“(..) Una vez aprobada y registrada la organización política, el Consejo Nacional Electoral luego de la proclamación de resultados electorales, procederá a realizar un análisis del cumplimiento de las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 327 según corresponda, y notificar en caso que no alcanzaren los porcentajes establecidos, la exclusión del registro de organizaciones políticas. Se garantiza el derecho a la defensa de las organizaciones políticas.”;*
- Que la Disposición General Décima Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen.”;*
- Que el artículo 5 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), señala: *“De las elecciones a nivel local.- Para determinar que una organización política con ámbito de acción provincial, cantonal, parroquial y del exterior incurra o no en la causal establecida en el numeral cuarto del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se considerarán los porcentajes obtenidos en dos elecciones unipersonales y pluripersonales consecutivas de acuerdo a su ámbito de acción. En el caso de movimientos de ámbito de acción provincial, también se considerarán los resultados obtenidos en las dignidades de asambleístas provinciales.”;*
- Que el artículo 11 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-

30-6-2017), señala: “En el caso de movimientos políticos locales, el Consejo Nacional Electoral cancelará a los que no obtengan al menos el tres por ciento de los votos válidos en dos elecciones consecutivas en su jurisdicción. El porcentaje del tres por ciento obtenido deberá ser alcanzada en cada una de las elecciones. Para el cálculo del porcentaje de votos válidos en dos elecciones consecutivas, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Provinciales y del Exterior), los Prefectos/as y Viceprefectos/as, Alcaldes, los concejales/ as (Urbanos y Rurales) y Vocales de las Juntas Parroquiales, de acuerdo a su ámbito de acción.”;

Que el artículo 16 del Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas (Resolución N° PLE-CNE-3-30-6-2017), establece: “Cálculo del 3% de votos válidos.- El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada movimiento político local en cada elección en su ámbito de acción, será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación válida total emitida en dicha elección, para lo cual se aplicará el siguiente procedimiento: **a)** El total de votos válidos de cada movimiento político local en una elección, se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades en su ámbito de acción: - El total de votos obtenido por cada organización política sin alianza - La sumatoria de las proporciones de votos obtenidos en alianza **b)** La votación válida total emitida será el resultante de la sumatoria del total de votos válidos de todas las organizaciones políticas en cada jurisdicción. El porcentaje de votos válidos de cada organización política se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal (...);”;

Que el artículo 4 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), señala: “Incentivos para las alianzas electorales.- La conformación de alianzas electorales de acuerdo a cada tipo de candidatura, gozarán de los siguientes incentivos: (...) d) **Cancelación de Organizaciones Políticas.**- En el cómputo de dignidades electas se asignará la unidad de la dignidad a cada una de las organizaciones políticas coaligadas; así también, el porcentaje de votación obtenida por la alianza será reconocido, en su totalidad, para cada una de las organizaciones políticas participantes en la alianza.”;

Que el artículo 9 del Reglamento para la conformación de Alianzas Electorales (Resolución PLE-CNE-1-5-5-2022), establece: “Contenido del acuerdo.- El acuerdo de alianza deberá contener: (...) 5. Las candidaturas en las que participarán en alianzas (...);”;

Que mediante Sentencia Jurisprudencial Nro. 804-2019-TCE/905-2019-TCE (ACUMULADAS) del Tribunal Contencioso Electoral O Sentencia dentro de las causas signadas con el No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (ACUMULADAS) de 19 de diciembre de 2019 con la que se aceptó los recursos ordinarios de apelación interpuestos por el Movimiento Renacer Peninsular, Lista 65 y Movimiento Emergente de Transparencia y Acción, META, Lista 63, y declara la nulidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-9-31-10-2019, de 31 de octubre de 2019, relativa a la cancelación de movimientos políticos locales; y emite las siguientes subreglas para la cancelación de organizaciones políticas: **“CUARTO.- El Tribunal Contencioso Electoral dispone al Consejo Nacional Electoral, observar las subreglas que se dictan a continuación para los procesos de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas locales, sin perjuicio de aplicarlas, en lo que corresponda a otros casos similares:** (el resaltado nos corresponde). **1.** “Procede la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas locales cuando: en (02) dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, (1) movimiento político local no alcance al menos el tres por ciento (3%) de votos en cada una de las que corresponda comparar. **2.** Cuando una organización política no postule candidatos a dignidades de elección popular en el nivel de gobierno respectivo, en la evaluación se asignará como resultado de obtención de votos válidos, un porcentaje equivalente a (0%) cero por ciento. **3.** Cuando una organización política local no postule candidatos en un proceso electoral comparable y en el otro proceso comparable si participe y obtenga el umbral previsto en la ley, no incurre en causal de cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.** Cuando una Organización Política local no alcance el porcentaje de votos previstos en la ley, en cada una de las dos elecciones pluripersonales comparables, incurre en la causal para la cancelación del Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.** Cuando se trate de determinar obligaciones, el Consejo Nacional Electoral, observará las garantías constitucionales básicas del debido proceso.”;

Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-71-9-10-2012** de 9 de octubre del 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la inscripción de la Organización Política MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia

de Galápagos, en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas;

- Que con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0007-O de 10 de enero de 2020, el Tribunal Contencioso Electoral, informó al Consejo Nacional Electoral que la sentencia No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada) se encuentra ejecutoriada en cuyo contenido, dictó subreglas para la cancelación de organizaciones políticas locales;
- Que mediante Memorando Nro. CNE-DNE-2023-0076-M, de 14 de febrero de 2023, la Dirección Nacional de Estadística adjunta los cálculos de porcentajes y dignidades alcanzados por las organizaciones políticas en atención al Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-0687-M, de 13 de febrero de 2023 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas;
- Que los últimos procesos electorales a nivel nacional, llevados a cabo en la República del Ecuador, fueron las “Elecciones Seccionales 2019” de: Prefecto y Viceprefecto, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales; y, las “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir Prefectos y Viceprefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que del análisis del informe se desprende: *“(...) El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas por disposición constitucional y legal, mantiene el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas legalmente inscritas:*

ORGANIZACIÓN	LISTA	RESOLUCIÓN	ÁMBITO	JURISDICCIÓN
MOVIMIENTO DE IDENTIDAD PROVINCIAL, MIP	61	CNE-DPA-SIOP-1-13-07-2012 PLE-CNE-79-9-10-2012 (REPROCESAMIENTO 100%)	PROVINCIAL	GALAPAGOS
MOVIMIENTO REENCUENTRO YA	62	PLE-CNE-71-9-10-2012	PROVINCIAL	GALAPAGOS
MOVIMIENTO GALÁPAGOS PODER CIUDADANO	101	PLE-CNE-13-6-6-2013	CANTONAL	SAN CRISTÓBAL
MOVIMIENTO YO SOY ISABELEÑO	102	PLE-CNE-62-22-8-2013	CANTONAL	ISABELA
MOVIMIENTO X MI SANTA CRUZ	103	PLE-CNE-5-29-5-2014	CANTONAL	SANTA CRUZ

3% de votos válidos en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción.

Las últimas elecciones consecutivas a nivel nacional, llevadas a cabo en el Ecuador fueron las “Elecciones Seccionales 2019” y “Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023”, para elegir las siguientes dignidades pluripersonales Concejales (Urbanos y Rurales), Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

La reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 134 de 03 de febrero del 2020, incorporó disposiciones que deben ser consideradas bajo la premisa de que ‘los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contenciosa electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen’.

En ese sentido, para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones consecutivas, se debe considerar que el cálculo del porcentaje alcanzado por la organización política MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia de GALÁPAGOS, en las Elecciones Seccionales 2019, sin embargo, cabe recalcar que no participó en las Elecciones Generales 2021.

En lo que respecta a las Elecciones Seccionales 2023, el cálculo del porcentaje de votación se realiza observando los incentivos establecidos en el artículo 202 reformado de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que precisa, ‘En este sentido a fin de incentivar las alianzas políticas en el cómputo del porcentaje de votación obtenido por una alianza, se asignará el mismo porcentaje a todas las organizaciones participantes en la alianza’, en concordancia con el literal d) del artículo 4 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales.

En la siguiente tabla se muestra el porcentaje obtenido de votos válidos por el MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, LISTA 62.

CUADRO Nro. 1

NOMBRE ORGANIZACIÓN	LISTA	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2019	PORCENTAJE DE VOTACIÓN ELECCIONES SECCIONALES 2023
MOVIMIENTO REENCUENTRO YA	102	0,0000%	0,0000%

- La organización política provincial Movimiento Reencuentro Ya, no participó en las Elecciones Generales 2021;

Que el informe concluye: “(...) En el presente informe se consideraron las subreglas emitidas por la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, determinada dentro la causa No. 804-2019-TCE/905-2019-TCE, (Acumulada), con el objeto de que la organización política conozca los porcentajes y dignidades obtenidos en las Elecciones Seccionales 2019 y las Elecciones Seccionales 2023, en lo que se eligieron Concejales (Urbanos y Rurales); Alcaldes; y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, cabe recalcar que, la organización política, no participó en las Elecciones Generales 2021. Conforme a la premisa establecida en la Disposición General Décima -Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que expresa: “Las disposiciones reformativas serán aplicables a partir de la vigencia de la presente Ley. Los procesos iniciados en el Consejo Nacional Electoral y en materia contencioso electoral, concluirán bajo las disposiciones vigentes al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales versen”.

ELECCIONES SECCIONALES 2019

Porcentaje de votación pluripersonal	0,0000%
--------------------------------------	---------

ELECCIONES SECCIONALES 2023	
Porcentaje de votación pluripersonal *	0,0000%

- * *Para el cálculo de los porcentajes alcanzados en las Elecciones Seccionales 2023 se consideró los incentivos establecidos en el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia reformado el 03 de febrero de 2020. (...)*;

Que mediante **Informe Nro. 114-DNOP-CNE-2023** de 28 de agosto de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, la Directora Nacional de Estadística; y, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2023-0992-M de 19 de agosto de 2023, da a conocer: **“RECOMENDACIONES:** *En virtud de los antecedentes técnicos y jurídicos referidos en el presente informe, recomendamos al Pleno del Consejo Nacional Electoral bajo su mejor criterio: Iniciar el procedimiento de cancelación al MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Notificar con la resolución adoptada al MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, LISTA 62, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente informe”*;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 066-PLE-CNE-2023**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Iniciar el procedimiento de cancelación al **MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, LISTA 62**, con ámbito de acción en la provincia de

Galápagos, toda vez que los porcentajes obtenidos por la referida organización política no alcanzan los umbrales establecidos por el artículo 327, numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- Notificar con la resolución adoptada al **MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, LISTA 62**, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, y otorgar el plazo de diez días, para que, a través del Representante Legal, pueda presentar descargos u observaciones a los elementos técnicos constante en el presente **Informe Nro. 114-DNOP-CNE-2023**.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, **Delegación Provincial Electoral de Galápagos**; y, al Representante Legal del **MOVIMIENTO REENCUENTRO YA, LISTA 62**, con ámbito de acción en la provincia de Galápagos, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 66-PLE-CNE-2023**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinte y tres.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL